

Reglamento del Plan de Pensiones

ENGINYERS BORSA



Mutualitat dels Enginyers MPS

INTRODUCCIÓN

La Mutualidad de los Ingenieros MPS actúa como Promotor e insta a la creación de un Plan de Pensiones denominado "Enginyers Borsa, Pla de Pensions" (en adelante el Plan) con la finalidad de proporcionar beneficios de jubilación, dependencia, invalidez y fallecimiento a los Beneficiarios de este Plan.

El Plan de Pensiones define los derechos y las obligaciones en virtud de los cuales se crea y para aquellos que participen en la constitución y en el desarrollo de este Plan, así como los mecanismos para la articulación de dichos derechos y obligaciones.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- DEFINICIONES

1. Plan de Pensiones o Plan

Es el Plan de Pensiones del sistema asociado denominado "Enginyers Borsa, Pla de Pensions" regulado en este Reglamento de especificaciones.

2. Promotor del Plan o Promotor

Este Plan está promovido por la Mutualidad de los Ingenieros MPS, siempre que inste a la creación del Plan y participe en el desarrollo correspondiente.

3. Partícipe

Es toda persona física en cuyo interés se ha creado el Plan, desde que adquiere y mientras mantiene esta condición conforme a las presentes disposiciones.

Las personas físicas en cuyo interés se ha creado el Plan son las asociadas a la Mutualidad de los Ingenieros MPS.

4. Beneficiario

Es toda persona física con derecho causado a prestaciones del Plan, desde que adquiere y mientras mantiene esta condición conforme a este Plan.

5. Fondo de Pensiones o Fondo

Es el Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan de conformidad con lo que estipula el presente Reglamento.

El Fondo al que se adscribe este Plan es el "Fons de Pensions dels Enginyers Industrials de Catalunya 4, F.P.", inscrito en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda con el número F-0608, en el Registro Mercantil de Barcelona, en el volumen 31194, folio 173, hoja B 184515, inscripción 1.ª y con CIF V-61806089, y quedan integradas obligatoriamente en este Fondo las cuotas de los Partícipes.

6. Gestora

La Entidad Gestora del Fondo es la Mutualidad de los Ingenieros MPS.

7. Depositaria

La Entidad Depositaria del Fondo es "Santander Securities Services, S.A.".

TÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

Artículo 2.- OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO

El objeto de este Reglamento es establecer las especificaciones del Plan de Pensiones del sistema asociado, creado en interés de los miembros del colectivo indicado en la definición 2 del artículo 1 de este Reglamento.

El Plan de Pensiones se ajusta a lo que disponen este Reglamento, las Normas de Funcionamiento del Fondo al que se adscribe, el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- MODALIDAD

El Plan de Pensiones pertenece a la modalidad del sistema asociado, por lo que respecta a los sujetos constituyentes, y del sistema mixto, en lo relativo a las obligaciones estipuladas.

El Plan combina la definición de la aportación relativa a las prestaciones básicas de Jubilación, Dependencia, Invalidez y Fallecimiento, definidas en el artículo 17 y la definición de la prestación en lo concerniente a las Garantías Complementarias de Invalidez y Fallecimiento estipuladas en el artículo 19.

TÍTULO SEGUNDO: ÁMBITO PERSONAL

Artículo 4.- ALTA DEL PARTÍCIPE

La condición de Partícipe se adquiere por medio de la suscripción del correspondiente *Boletín de Adhesión al Plan de Pensiones* y la realización de la primera de las aportaciones a las que se haya comprometido el Partícipe de acuerdo con su adhesión al Plan.

Artículo 5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPE

Son derechos y obligaciones del Partícipe todos aquellos que se desprenden de este Reglamento de especificaciones y de las disposiciones generales aplicables en esta materia.

Los Partícipes tienen los derechos siguientes:

- a) Los derechos consolidados individuales que se desprenden de este Reglamento y de las disposiciones generales aplicables.
- b) Recibir copia de estas especificaciones técnicas al causar alta en el Plan, así como de cualquier modificación sustancial que este Plan pudiese experimentar. Del mismo modo, se encuentra a disposición de los Partícipes la declaración de los principios de la política de inversiones del Fondo de Pensiones.
- c) Movilizar los derechos consolidados en los supuestos y formas previstas en este Reglamento, de conformidad con lo que dispone la legislación de planes y fondos de pensiones.
- d) Escoger, mediante sufragio activo y pasivo, a los representantes de los Partícipes en la Comisión de Control del Plan, según lo que se establece en el presente Reglamento
- e) Realizar las aportaciones al Plan según lo que se establece en este Reglamento.
- f) Recibir certificación de la Entidad Gestora, por lo menos con carácter semestral, sobre la evolución y la situación de sus derechos económicos en el Plan, aportaciones realizadas durante el semestre, así como otros aspectos que le pudiesen afectar, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones técnicas del plan, de las normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito. Así mismo, están a disposición de los Partícipes la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresadas en porcentaje sobre la cuenta de posición del plan.

La Entidad Gestora deberá poner a disposición de los Partícipes, al menos con carácter trimestral, la citada información.

- g) Recibir, durante el primer cuatrimestre de cada año, certificación anual de la Entidad Gestora, referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sobre las aportaciones realizadas en cada año natural con especificación del valor de los derechos consolidados en el Plan, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera.
- h) Solicitar que les sea entregado un certificado individual de pertenencia al Plan, que no es transmisible en ningún caso, que emite la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que está integrado el Plan, con el concurso de la Entidad Depositaria.
- i) Informarse, en caso de que se considere conveniente y con solicitud previa a este efecto, en la Comisión de Control del Plan, sobre el balance, la cuenta de resultados, la memoria y los informes de auditoría del Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan.
- j) Causar derecho a prestación del Plan en los casos y en las circunstancias previstas en este Reglamento.
- k) Formular por escrito, a la Comisión de Control del Plan, las consultas, las sugerencias, las reclamaciones y las aclaraciones que crean convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- l) Hacer efectivos los derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración, tal como se regula en el artículo 10. bis) de este Reglamento.
- m) Todos aquellos que se desprenden de este Reglamento de especificaciones y de las disposiciones generales de aplicación preceptiva en esta materia.

Los Partícipes tienen las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar por escrito, a la Comisión de Control del Plan, las circunstancias personales y familiares que les sean requeridas para determinar las prestaciones a que tengan derecho. Así mismo, deben comunicar cualquier modificación que se produzca en esos datos. La falta de información implica la plena responsabilidad de los Partícipes sobre los hechos que de ello se deriven.
- b) Movilizar a otro Plan sus derechos consolidados en caso de terminación de este Plan.

- c) Todas aquellas que se desprenden de este Reglamento de especificaciones y de las disposiciones generales aplicables en esta materia.

Adquiere la condición de Partícipe en Suspense el Partícipe que, incluso habiendo dejado de ser miembro del colectivo en cuyo interés ha sido creado el Plan, mantiene sus derechos consolidados.

Sin embargo, también adquiere la condición de Partícipe en Suspense aquel Partícipe que, sin haber dejado de ser miembro del colectivo en cuyo interés se ha creado el Plan, hace efectivo el derecho consolidado para acreditar un supuesto excepcional de liquidez, según el artículo 10. bis) de este Reglamento.

Los Partícipes en Suspense tienen los mismos derechos que el resto de Partícipes, excepto el derecho de realizar aportaciones.

Artículo 6.- BAJA DE LOS PARTÍCIPIES

Se produce la baja del Partícipe en el Plan por los siguientes motivos:

- a) Por solicitud del Partícipe, manifestada por escrito a la Gestora en cualquier momento, de transferir a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado la totalidad de sus derechos consolidados.
- b) Por haber perdido el Partícipe la condición de miembro del colectivo promotor y haber transferido sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado.
- c) Por terminación del Plan, tal como regula el artículo 20 de este Reglamento, con la transferencia consiguiente de sus derechos consolidados a otro plan de pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado.
- d) Por fallecimiento del Partícipe.
- e) Para haber adquirido el Partícipe la condición de Beneficiario del Plan, no derivada de otros Partícipes.

Artículo 7.- BENEFICIARIOS

Son Beneficiarios del Plan las personas físicas que se indican en cada prestación, tanto si han sido Partícipes como si no, desde el momento en que causan derecho según este Reglamento.

Artículo 8.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Los Beneficiarios tienen los derechos siguientes:

- a) Percibir las prestaciones derivadas del Plan cuando se produzca una contingencia cubierta de la forma estipulada en estas Especificaciones, una vez realizada la entrega previa de la documentación solicitada.
- b) Recibir, durante el primer cuatrimestre de cada año, certificación de la Entidad Gestora, referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sobre las aportaciones realizadas cada año natural con especificación del valor de los derechos consolidados.
- c) Recibir, durante el primer cuatrimestre de cada año, certificación de la Entidad Gestora, referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con especificación del valor de sus derechos económicos, de las cantidades percibidas durante el año y de las retenciones practicadas, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera.
- d) Recibir información sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes y sobre el grado de garantía o del riesgo.
- e) Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan en función de sus derechos económicos.
- f) Participar en el desarrollo del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control y ostentar la condición de electores y elegibles como representantes en esta Comisión.
- g) Formular por escrito, a la Comisión de Control del Plan, las consultas, las sugerencias, las reclamaciones y las aclaraciones que crean convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- h) Solicitar que les sea entregado un certificado individual de pertenencia al Plan, que no es transmisible en ningún caso, que emite la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que está integrado el Plan, con el concurso de la Entidad Depositaria.
- i) Informarse, en caso de que se considere conveniente y con solicitud previa a este efecto, en la Comisión de Control del Plan, sobre el balance, la cuenta de

resultados, la memoria y los informes de auditoría del Fondo de Pensiones al cual está adscrito el Plan.

- j) Movilizar los derechos consolidados en los supuestos y formas previstas en este Reglamento, de conformidad con lo que dispone la legislación de planes y fondos de pensiones.
- k) Recibir certificación de la Entidad Gestora, por lo menos con carácter semestral, sobre la evolución y la situación de sus derechos económicos en el Plan, así como otros aspectos que pudiesen afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones técnicas del Plan, de las normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito.

La Entidad Gestora deberá poner a disposición de los Beneficiarios, al menos con carácter trimestral, la citada información.

- l) Todos aquellos que se desprenden de este Reglamento de especificaciones y de las disposiciones generales de aplicación preceptiva en esta materia.

Los Beneficiarios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar por escrito, a la Comisión de Control del Plan, las circunstancias personales y familiares que les sean requeridas para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y del mantenimiento de esta percepción a lo largo del tiempo. La falta de información implica la plena responsabilidad del Beneficiario sobre las causas que de ello se deriven.
- b) Comunicar que ha tenido lugar la contingencia en cualquier momento desde que se hubiera producido esta contingencia o desde que hubiera sido reconocida por la autoridad u organismo correspondiente, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación y presentando la documentación acreditativa necesaria según lo que prevén estas Especificaciones.
- c) Todas aquellas que se desprenden de estas Especificaciones y de las disposiciones generales aplicables en esta materia.

Artículo 9.- BAJA DE LOS BENEFICIARIOS

Se produce la baja del Beneficiario en el Plan por los siguientes motivos:

- a) Por recibir las prestaciones en forma de capital que le correspondan, según estas Especificaciones.

- b) Por agotar, si procede, la percepción de la prestación de renta temporal.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por renunciar a la prestación que pudiese corresponderle.
- e) Por haber transferido sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado.
- f) Por terminación del Plan, tal como regula el artículo 20 de este Reglamento, con la correspondiente transferencia de sus derechos económicos sobrantes a otro plan de pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado.

Artículo 10.- DERECHOS CONSOLIDADOS: CONSERVACIÓN, TRANSFERENCIA O LIQUIDACIÓN

Constituyen derechos consolidados del Partícipe/Beneficiario la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda en función de las aportaciones y las rentas generadas por los recursos invertidos, teniendo en cuenta, si procede, los desembolsos por gastos que se hayan producido.

A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones, movilización de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la aportación, o la movilización de entrada desde la cuenta de posición de otro plan u otro instrumento de previsión social, y del día hábil anterior a la movilización de salida a la cuenta de posición de otro plan u otro instrumento de previsión, la liquidez o el pago de la prestación.

Los derechos consolidados pueden ser movilizados, total o parcialmente, a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado, que designe el Partícipe/Beneficiario por decisión unilateral, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo al cual está adscrito este Plan. También es causa de movilización de los derechos consolidados a otro Plan la terminación de este Plan.

El plazo máximo para llevar a cabo esta movilización es de siete días hábiles, que se cuentan a partir del momento en que la entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, hasta que la entidad gestora de origen ordene la transferencia oportuna.

Los Beneficiarios del Plan pueden movilizar sus derechos económicos a otro plan de pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado, siempre que las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo

permitan. Esta movilización puede ser total o parcial, sin que esta movilización modifique la modalidad y las condiciones de cobro de las prestaciones iniciales.

La Gestora puede solicitar al Beneficiario los documentos acreditativos que considere necesarios para verificar si la movilización de los derechos está permitida por la legislación vigente. La falta de presentación o la falsedad o invalidez, por parte del Beneficiario, de alguno de los documentos solicitados es causa suficiente para no otorgar la movilidad de los derechos económicos del Beneficiario del Plan.

En el caso de movilización parcial, el partícipe o beneficiario deberá indicar qué parte desea que provenga de derechos consolidados procedentes de aportaciones anteriores al 1 de enero de 2007, y qué parte posterior. En caso de no indicar nada, la entidad gestora realizará la asignación de manera proporcional.

El Partícipe puede integrar, en este Plan de Pensiones, los derechos consolidados procedentes de otro plan de pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado, sin que le sean aplicables las limitaciones incluidas en el artículo 15.

Los derechos consolidados del Partícipe no pueden ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta al momento en que se cause derecho a la prestación o que se hagan efectivos en el supuesto de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Las prestaciones del Plan se deben abonar a los Beneficiarios previstos o designados, excepto que haya embargo judicial o administrativo. En tal caso, la Gestora deberá atenerse a las disposiciones del mandamiento correspondiente.

Artículo 10 bis.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES EN LOS QUE SE PUEDE HACER EFECTIVO EL DERECHO CONSOLIDADO

10. bis. a) ENFERMEDAD GRAVE

1. Definición

El Partícipe, con carácter excepcional, puede hacer efectivos sus derechos consolidados en caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge o alguno de sus ascendentes o descendientes en primer grado o aquella persona que, en régimen de tutela o acogida, conviva con el Partícipe o dependa de él.

Se entiende por enfermedad grave:

- a) Cualquier enfermedad o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para el trabajo o la actividad habitual de la persona durante

un período continuado mínimo de 3 meses y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.

- b) Cualquier enfermedad o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ejecución de un trabajo o la actividad habitual de la persona afectada, o que la incapaciten para la realización de cualquiera trabajo o actividad, tanto si requiere como si no, en este caso, la asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

2. Requisitos para hacer efectivo el derecho consolidado

Se considera acreditada la enfermedad grave y se puede hacer efectivo el derecho consolidado siempre que:

- a) La enfermedad grave responda a la definición contenida en el artículo 10. bis. a. 1.
- b) Se acredite mediante certificación médica de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado.
- c) No dé ocasión a la percepción, por parte del Partícipe, de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, según el régimen de la Seguridad Social.
- d) Suponga, para el Partícipe, una disminución de su renta disponible debido a un aumento de los gastos o una reducción de los ingresos.

10. bis. b) DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN

1. Definición

Se entiende por desempleo de larga duración la situación legal de desempleo en que se encuentre el Partícipe.

Se entiende que se encuentra en situación legal de desempleo el Partícipe que estuviera afectado por una extinción o suspensión de la relación laboral que dé derecho a prestación por desempleo, tal como se regula en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

2. Requisitos para hacer efectivo el derecho consolidado

El Partícipe puede hacer efectivo el derecho consolidado cuando se encuentre en situación de desempleo de larga duración y acredite esta condición, siempre que:

- a) Se cumplan las circunstancias indicadas en el artículo 10. bis. b. 1.
- b) Esté inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal o un órgano público competente como solicitante de empleo en el momento de la solicitud.
- c) No perciba la prestación por desempleo en su nivel contributivo o haber agotado esta prestación.
- d) En el caso de los trabajadores autónomos que hubiesen estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, y hayan cesado en su actividad, podrán hacer efectivos sus derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b.) y c) anteriores.

10 bis. c) PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SOBRE LA VIVIENDA HABITUAL DEL PARTÍCIPE

Excepcionalmente, los partícipes de los planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe, debiendo concurrir al menos los siguientes requisitos:

- a. Que el partícipe se halle incurso en un procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones, en el que se haya acordado proceder a la enajenación de su vivienda habitual.
- b. Que el partícipe no disponga de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda.
- c. Que el importe neto de sus derechos consolidados en el plan o planes de pensiones sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda.

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, en un pago único en la cuantía necesaria para evitar la enajenación de la vivienda, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones.

Este supuesto excepcional de efectividad de derechos consolidados estará vigente hasta el próximo 15/05/2015. No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, podrá ampliar el plazo previsto en esta Disposición para solicitar el cobro de los planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual o establecer nuevos periodos a tal efecto, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación de endeudamiento derivada de las circunstancias de la economía.

10. bis. d) CARACTERÍSTICAS COMUNES A ESTAS SITUACIONES

1. Cuantía del derecho consolidado

El importe del derecho consolidado depende de los derechos consolidados del Partícipe en la fecha de acreditación de enfermedad grave o de desempleo de larga duración.

2. Solicitud del derecho consolidado

El Partícipe debe solicitar su derecho consolidado mediante un escrito dirigido a la Gestora, en el que tiene que indicar la forma de percepción elegida y el domicilio de cobro del derecho consolidado. Con la presentación de la solicitud, cesa el abono de cuotas.

La Gestora comunicará al Partícipe el importe del derecho consolidado y demás circunstancias relacionadas en el plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud.

3. Forma de percepción del derecho consolidado

El derecho consolidado puede hacerse efectivo mediante un pago único en todos los supuestos, siempre que se mantengan las situaciones de enfermedad grave o de desempleo de larga duración en el momento en que estas situaciones se acrediten de acuerdo con los artículos 10. bis. a. 2 y 10. bis. b. 2.

En ambos supuestos, y en caso de querer disponer parcialmente de sus derechos, el partícipe deberá indicar que parte desea recibir de derechos consolidados procedentes de aportaciones anteriores al 1 de enero de 2007 y que parte posterior.

4. Limitación general

La percepción de los derechos consolidados por estos supuestos, mientras se mantengan estas circunstancias, es incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

10.bis. e) DISPOSICIÓN ANTICIPADA DEL IMPORTE DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

Los partícipes del plan de pensiones podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. A estos efectos, los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025. Asimismo, las aportaciones efectuadas con posterioridad al 1 de enero de 2016 podrán hacerse efectivas una vez transcurridos diez años desde la fecha de dichas aportaciones.

La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

TÍTULO TERCERO: RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DEL PLAN

Artículo 11.- COMISIÓN DE CONTROL

A. Constitución

El funcionamiento y la ejecución del Plan son supervisados por la Comisión de Control.

La Comisión de Control está formada por cinco miembros: cuatro en representación de los Partícipes y Beneficiarios, y uno en representación del Promotor.

Si el Plan quedase sin Partícipes, la representación atribuida a estos corresponderá a los Beneficiarios, y viceversa.

El representante del Promotor en la Comisión de Control es el presidente de la Mutualidad de los Ingenieros MPS, o la persona que lo represente legalmente.

La duración del mandato del representante del Promotor en la Comisión de Control, será de un máximo de cuatro años. En caso de renunciar al cargo ostentado, la entidad Promotora designará a otro representante para que desempeñe el cargo durante el tiempo que reste para la finalización del mandato.

Los representantes de los Partícipes y Beneficiarios de pensiones en curso de pago satisfechas directamente por el Fondo son designados directamente por el órgano de gobierno de la Entidad Promotora.

Una vez aceptada, la representación tiene una duración de cuatro años, siempre que no se produzca una revocación, y los representantes pueden ser reelegidos. No se puede renunciar, excepto en el caso que haya una causa justificada apreciada por la mayoría del resto de miembros de la comisión de control. La renovación de

los miembros de la comisión de control representantes de los partícipes y beneficiarios se realiza a partes iguales.

La Comisión de Control designa, entre sus miembros, a los que deben ejercer la Presidencia y la Secretaría con las funciones inherentes a estos cargos. Necesariamente, se deben repartir los dos cargos de tal manera que uno recaiga en un representante del Promotor y el otro en un representante de los Partícipes o de los Beneficiarios de pensiones en curso de pago satisfechas directamente por el Fondo.

Los miembros de la Comisión de Control ejercen sus funciones gratuitamente; el Fondo les reembolsará los gastos necesarios y justificados derivados del cumplimiento de sus deberes.

No pueden ser miembros de la Comisión de Control de este Plan de Pensiones las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en una entidad gestora de fondos de pensiones superior al cinco por ciento del capital social desembolsado de esa entidad.

B. Funcionamiento

La Comisión de Control se reúne necesariamente el primer semestre de cada ejercicio económico, debidamente convocada por su Presidente. También puede reunirse todas las veces que sea convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de tres o más de sus miembros.

Las convocatorias de las reuniones de la Comisión de Control deben incluir el orden del día relativo a las cuestiones que se deban tratar y se tienen que llevar a cabo con una semana de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración. En caso de que se encuentren reunidos todos los miembros de la Comisión de Control y por unanimidad decidiesen celebrar una reunión y determinasen las cuestiones a tratar, éstos tienen la capacidad de hacerlo prescindiendo de la convocatoria previa.

La Comisión queda constituida válidamente cuando, reunida de forma apropiada, concurren la mayoría de sus miembros, personalmente o por representación.

Cada miembro de la Comisión de Control tiene un voto; en caso de empate, es dirimente el voto del Presidente. El derecho a voto se puede ejercer a través de otro miembro mediante delegación expresa y escrita para cada reunión, sin que ningún miembro pueda tener más de una representación delegada. La Comisión de Control adopta los acuerdos con los votos de más del 50% de los miembros presentes y representados. Sin embargo, tanto para la designación válida del Presidente y del Secretario como para la modificación de este Reglamento de acuerdo con el apartado C) de este mismo artículo, es preciso el quórum de asistencia exigido con

carácter general y el voto, como mínimo, de las tres cuartas partes de los miembros presentes y representados.

Para cada reunión, el Secretario extiende el acta correspondiente, con la aprobación del Presidente.

C. Funciones

La Comisión de Control tiene las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las Especificaciones del Plan en todo lo que hace referencia a los derechos de sus Partícipes y Beneficiarios.
- b) Seleccionar al actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
- c) Designar a los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al cual está adscrito.
- d) Supervisar la adecuación de la cuantía de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan frente a la Entidad Gestora del Fondo.
- f) Atender y resolver las consultas que sean formuladas por los Partícipes y Beneficiarios e instar, si procede, las cuestiones procedentes frente al Fondo de Pensiones o frente a la Entidad Gestora.
- g) Acordar la terminación del Plan de conformidad con lo que establece este Reglamento.
- h) Seleccionar una o diversas entidades aseguradoras, de prestigio y solvencia reconocidos, para cubrir las Garantías Complementarias de Invalidez y Fallecimiento definidas en el artículo 18 de este Reglamento.
- i) Decidir las otras cuestiones sobre las cuales las disposiciones generales aplicables y este Reglamento le atribuyen competencia y, en particular, aprobar las modificaciones que la misma Comisión de Control o el Promotor propongan realizar, o cuando se ponga de manifiesto la necesidad de tales modificaciones como resultado de la revisión actuarial del Plan.

Una vez acordadas, estas modificaciones deben notificarse a los Partícipes.

En ningún caso pueden acordarse modificaciones que afecten a los derechos consolidados de los Partícipes ni a las prestaciones causadas por los Beneficiarios en el momento de hacerse estas modificaciones.

Artículo 12 - FUNCIONES DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

1. La Gestora del Fondo tiene las siguientes funciones:

a) Intervención en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo, como, en su día, las de modificación o liquidación del mismo. En su caso, podrá colaborar o realizar otras tareas relacionadas con la elaboración de estos documentos.

b) Llevar la contabilidad del fondo de pensiones al día y efectuar la rendición de cuentas anuales en la forma prevista por la normativa vigente.

c) Determinación de los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada Plan de Pensiones integrado. Cursará las instrucciones pertinentes para los traspasos de las cuentas y de los derechos implicados.

d) Emisión de los certificados de pertenencia a los Planes de Pensiones integrados en el Fondo, que sean requeridos por los partícipes. Se remitirá anualmente certificación sobre las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe, así como del valor, a fin de ejercicio, de sus derechos consolidados, ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones de información previstas en el Reglamento y demás normativa aplicable.

e) Determinación del valor de la cuenta de posición movilizable a otro Fondo de Pensiones, cuando así lo solicite el correspondiente Plan.

f) Control de la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a excepción de la función de control sobre la entidad gestora, de acuerdo con el principio de responsabilidad estipulado en la normativa vigente. En el ejercicio de esta actividad de control, la entidad gestora estará obligada a informar inmediatamente a la entidad depositaria de cualquier incumplimiento normativo o anomalía significativa detectada en la actividad de la misma que pueda suponer un perjuicio relevante para los partícipes y / o beneficiarios y, en caso de que la entidad depositaria no adopte las medidas necesarias para su subsanación en el plazo de un mes desde que fue comunicado, deberá informar a la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones.

g) El control de la política de inversiones de los fondos de pensiones gestionados, en los términos descritos en la normativa vigente y especialmente en el artículo 81 bis del Reglamento.

h) La conservación y custodia de la documentación relativa a los partícipes y beneficiarios de los planes y fondos de pensiones cuya gestión le haya sido encomendada.

i) Cualquier otro que establezca la legislación vigente en cada momento sobre la materia.

2. Serán funciones de dichas entidades gestoras en los términos expresamente establecidos por la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y con las limitaciones que ésta estime pertinente:

a) Selección de las inversiones a realizar por el fondo de pensiones, de acuerdo con las normas de funcionamiento del mismo y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.

b) Ordenar la compra y venta de activos del fondo de pensiones

c) Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y otros bienes integrantes del fondo, cuando así se le haya delegado por parte de la Comisión de Control del Fondo.

d) Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros fondos. Decidir sobre altas y bajas en el Plan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de estas Especificaciones (Altas y bajas en el Plan).

3. La entidad Depositaria del Fondo tiene las siguientes funciones:

a) La intervención en el otorgamiento de las escrituras de constitución y, en su caso, de modificación o liquidación del fondo de pensiones.

b) La canalización del traspaso de la cuenta de posición del plan de pensiones a otro fondo.

c) La custodia o depósito de los instrumentos financieros que puedan ser entregados físicamente, así como de aquellos que estén representados mediante anotaciones en cuenta en el sistema correspondiente, y consignados en una cuenta de valores registrada al depositario. Con este fin el depositario debe establecer un procedimiento interno que le permita individualizar en sus libros o registros la posición de cada fondo de pensiones.

d) Cuando por tratarse de activos distintos de los mencionados en la letra anterior no puedan ser objeto de depósito, el depositario debe:

1º Comprobar que la propiedad de los activos pertenece al fondo de pensiones y disponer de los certificados u otros documentos acreditativos que justifiquen la posición declarada por la gestora.

2º Llevar un registro debidamente actualizado donde figuren los activos los cuáles la propiedad pertenezca al fondo de pensiones.

e) Intervenir en la liquidación de todas las operaciones en que sea parte el fondo de pensiones. Además, tratándose de instrumentos financieros, la entidad depositaria podrá intervenir en la ejecución de las operaciones, cuando lo haya acordado con la entidad gestora. Sin embargo, cuando lo requiera la naturaleza de los activos o las normas del sistema o mercado de que se trate, el depositario intervendrá en la ejecución, siguiendo las instrucciones de la entidad gestora.

f) El cobro de los rendimientos de las inversiones y la materialización de otras rentas, vía transmisión de activos y todas las operaciones que se deriven del propio depósito de valores.

g) La instrumentación de los cobros y pagos que puedan derivarse por cualquier concepto del desarrollo de la actividad de planes y fondos de pensiones. A tal efecto, las entidades depositarias junto a las gestoras deberán establecer los mecanismos y procedimientos adecuados para garantizar que en ningún caso la realización de los cobros y pagos se hace sin su consentimiento.

Corresponde a la entidad depositaria, siguiendo las instrucciones de la entidad gestora, la apertura de las cuentas y depósitos de las que sea titular el fondo de pensiones, así como la autorización para disponer de los saldos de las cuentas pertenecientes al fondo.

h) El control de la sociedad gestora del fondo de pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a excepción de la función control sobre la entidad depositaria, de acuerdo con el principio de responsabilidad estipulado en el reglamento.

Esta función de control debe incluir, entre otros:

1º El control por parte de la entidad depositaria de que las disposiciones de fondos correspondientes a un fondo de pensiones se corresponden con pagos derivados de prestaciones, movilizaciones de derechos consolidados, y otras operaciones y gastos de los planes y fondos de pensiones.

2º La adecuación de las inversiones del fondo a la declaración comprensiva de los principios de su política de inversión, así como la verificación de que los porcentajes en que esté invirtiendo el fondo de pensiones están dentro de los límites establecidos reglamentariamente. Estas comprobaciones y verificaciones se realizarán con periodicidad trimestral.

3º La verificación de los métodos de valoración y los criterios utilizados para el cálculo del valor liquidativo. Cuando el patrimonio de los fondos esté invertido en

activos no negociados en mercados secundarios oficiales, en otros mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación, el depositario deberá verificar que los parámetros utilizados en la valoración de los activos, de acuerdo con los procedimientos de valoración de la entidad gestora, son adecuados.

Para el ejercicio de la función de vigilancia, la entidad gestora estará obligada a suministrar a la entidad depositaria toda la información que para el ejercicio de sus funciones le sea requerida por ésta.

En el ejercicio de esta actividad de control, la entidad depositaria está obligada a informar inmediatamente a la entidad gestora de cualquier incumplimiento normativo o anomalía significativa detectada en la actividad de la misma que pueda suponer un perjuicio relevante para los partícipes y / o beneficiarios y, en caso de que la entidad gestora no adopte las medidas necesarias para su subsanación en el plazo de un mes desde que fue comunicado, deberá informar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

TÍTULO CUARTO: RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

Artículo 13.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN

El sistema de financiación del Plan por lo que respecta a las prestaciones de Jubilación, Dependencia, y las prestaciones básicas de Incapacidad y Fallecimiento consiste en la capitalización individual de las cuotas satisfechas por cada uno de los Partícipes.

La cobertura de las Garantías Complementarias de Incapacidad y Fallecimiento definidas en el artículo 18 de este Reglamento se efectúa mediante la concertación de un seguro en una o diversas entidades aseguradoras, a elección del Fondo.

Artículo 14.- CUOTAS: DETERMINACIÓN Y MODIFICACIONES

Cada Partícipe puede determinar o modificar, en cualquier momento, la periodicidad, el importe y la evolución anual que desee de sus cuotas.

La devolución de 3 o más cuotas periódicas sucesivas por parte de un mismo partícipe permitirá a la entidad gestora suspender las aportaciones periódicas del plan en cuestión.

Artículo 15.- LIMITACIONES EN LAS CUOTAS

El total de cuotas ingresadas en el Fondo por Partícipe en un mismo año no puede exceder el límite financiero establecido por la normativa vigente en cada momento.

Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida pueden ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente. La devolución se realiza por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del Partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecienta el patrimonio del Fondo de Pensiones si fuera positiva, y es a cuenta del Partícipe si resultase negativa. Estos excesos se restan siempre de las aportaciones referentes a las prestaciones básicas recogidas en el artículo 17.

Artículo 16.- GASTOS

Los gastos ordinarios de cobro del importe de las cuotas van a cargo de la gestora y los extraordinarios a cargo del Partícipe.

Artículo 17.- PRESTACIONES BÁSICAS

A. Normas Generales

Contingencias previstas

Las prestaciones previstas en este Plan de Pensiones son las siguientes:

- Jubilación
- Fallecimiento
- Incapacidad permanente, total o absoluta
- Dependencia en los grados de Gran Dependencia y Dependencia Severa.

Cuantía de la prestación

El importe de la prestación se corresponderá a los derechos consolidados del Partícipe en la fecha de causar el derecho y a la forma de percepción elegida. Este importe se calcula teniendo en cuenta las bases técnicas de este Plan.

Solicitud de la prestación

El Beneficiario deberá solicitar la prestación por medio de un escrito dirigido a la Gestora en cualquier momento desde que se hubiera producido la contingencia o desde el reconocimiento, por parte de la autoridad u organismo correspondiente, de que se tiene que señalar la forma elegida para el cobro de la prestación y presentar la documentación acreditativa que proceda, según lo que prevén estas Especificaciones; también debe indicar la forma de percepción elegida y el domicilio de cobro de la prestación. Una vez presentada la solicitud, cesa el abono de cuotas.

La Gestora tiene que comunicar al Partícipe el importe de la prestación en el plazo máximo de quince días desde la recepción de toda la documentación necesaria y debe indicar la forma, la modalidad y la cuantía de la prestación, la periodicidad y los vencimientos.

Además, debe indicar las formas de revalorización, las posibles reversiones y el grado de aseguramiento o de garantía y tiene que informar, si procede, del riesgo a cargo del Beneficiario y del resto de elementos definitorios de la prestación, según la opción señalada por el Beneficiario.

Si se tratara de un capital inmediato, debería ser abonado al Beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

Forma de prestación

Las prestaciones del Plan de Pensiones pueden ser:

- a) Prestación en forma de capital.
- b) Prestación en forma de renta, temporal o vitalicia, actuarial o financiera, con o sin reversión en el caso de las rentas actuariales.

La prestación en forma de renta consiste en el abono de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo, como mínimo, un pago cada anualidad.

- c) Prestación en forma de capital-renta.
- d) Prestación en forma de pagos sin periodicidad regular.

La prestación puede ser inmediata, a partir de la fecha de causar derecho, o diferida a una fecha posterior.

Todo beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago puede solicitar a la Entidad Gestora la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos. La Entidad Gestora sólo puede autorizar estas modificaciones al Beneficiario una vez cada ejercicio y del modo siguiente:

1. Cuando el Partícipe esté percibiendo una prestación en forma de renta financiera, o pendiente de cobro, el propio Partícipe puede solicitar la percepción de la totalidad de los derechos remanentes o el anticipo de las rentas pendientes de cobro en el año natural.

2. Cuando el Partícipe haya optado por percibir una prestación en forma de capital diferido, el propio Partícipe puede anticipar el vencimiento del capital en su totalidad.

En cualquiera caso, la anticipación es posible de la forma y en las modalidades que la normativa y la interpretación judicial y administrativa de esta normativa permitan.

Normalmente la prestación en forma de renta es no revalorizable, excepto que se acuerde expresamente con el Beneficiario, y la renta se calcula tomando en consideración dicha circunstancia.

En caso de que el Beneficiario opte por percibir la prestación en forma de capital o renta financiera, ésta será satisfecha directamente por el Fondo y estará condicionada a la suficiencia en cada momento de su derecho económico en el Plan de Pensiones, sin que exista garantía alguna en cuanto a la duración y el interés.

En caso de que el Beneficiario opte por percibir la prestación en forma de renta actuarial, ésta estará asegurada en la Mutualidad de los Ingenieros MPS o, si eso no fuera posible, en otra entidad aseguradora.

En caso de que un Beneficiario de prestación en forma de renta temporal financiera falleciese, se abonarían los derechos consolidados remanentes a la persona que el difunto hubiese designado como Beneficiaria, en la forma que esta última decidiera. En caso de que no haya ninguna designación expresa se aplicará el orden de prelación indicado en el apartado C de este mismo artículo.

En el caso de querer disponer parcialmente de la prestación, el beneficiario deberá indicar la parte de la prestación que se desea que provenga de derechos consolidados procedentes de aportaciones anteriores al 1 de enero de 2007, y qué parte posterior. En caso de no indicar nada, la entidad gestora realizará la asignación de manera proporcional.

Ausencia de Beneficiarios

En caso de que el Beneficiario de una prestación renunciase expresamente o no pudiese ser encontrado ninguno de los Beneficiarios expresados en el apartado C de este artículo, designados expresamente o a falta de designación, la prestación que le habría correspondido revertiría en el Fondo, en concepto de máxima rentabilidad del ejercicio, sin perjuicio del derecho que puedan acreditar terceros sobre la prestación, que, si procediera, sería satisfecha, junto a los rendimientos derivados, por el mismo Fondo.

B. Prestación por Jubilación

Todo Partícipe puede percibir esta prestación en el momento que pueda jubilarse según lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones para la contingencia de jubilación al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

El jubilado que inicie o retome la actividad laboral o profesional con perspectivas de un segundo retorno o acceso a la jubilación, y que cause alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente, puede realizar aportaciones al Plan para la jubilación posterior en este régimen.

Si, como consecuencia de su jubilación anterior, el interesado fuera Beneficiario del Plan por la contingencia mencionada y estuviese pendiente de cobro o en curso de pago de la prestación por la jubilación anterior, el jubilado puede reiniciar sus aportaciones siempre que hubiese percibido aquella prestación íntegramente o suspenda su percepción, y asigne así los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación prevista.

No puede compaginarse la condición de Beneficiario por la jubilación y Partícipe para la jubilación en el Plan.

Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, se considerará que se ha producido dicha contingencia a partir de que cumpla 65 años de edad, en el momento en que el Partícipe no ejerza o haya cesado la actividad laboral o profesional, y no esté cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de la Seguridad Social.

Puede anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad, cuando concurren, en el Partícipe, las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante de alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, si procede, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social correspondiente.

- b) Que, en el momento de solicitar la disposición anticipada de sus derechos consolidados, no reúna aún los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procede el anticipo de la prestación regulada en este apartado en los supuestos en los que no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, entendiéndose producida la contingencia a partir de que cumpla 65 años de edad.

También podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los siguientes casos:

- a) Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario, así como por extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- b) Despido colectivo.
- c) Extinción del trabajo por causas objetivas.
- d) Procedimiento concursal.

En el supuesto de que un Partícipe incurriese en la situación de jubilación parcial, en los términos regulados en la normativa de la Seguridad Social vigente en cada momento, el Partícipe puede optar entre:

- a) Continuar manteniendo su condición de Partícipe del Plan a todos los efectos.
- b) O bien, pasar a la situación de Beneficiario por jubilación de ese Plan de Pensiones, sin derecho a realizar ulteriores aportaciones y percibiendo lo que las estipulaciones de este Reglamento establecen para la contingencia de jubilación.

C. Prestación por Fallecimiento

En caso de Fallecimiento de un Partícipe sin haber causado derecho a prestación por Jubilación, Dependencia o Incapacidad, el Beneficiario o Beneficiarios designados por el Partícipe, en el momento de la Defunción del primero, tienen derecho a la prestación básica por Fallecimiento. Las prestaciones pueden ser de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos.

Si no hay designación expresa de Beneficiarios, se sigue el orden de prelación siguiente, con carácter excluyente: 1) el cónyuge; 2) los hijos, a partes iguales, y nietos en representación de algún hijo difunto; 3) los padres, a partes iguales; 4) los hermanos, a partes iguales; 5) el resto de herederos legales, personas físicas. En defecto de todos, es Beneficiario el mismo Plan.

D. Prestación de Incapacidad

En el momento en que, a un Partícipe, antes de causar derecho a la prestación por Jubilación, le sea reconocida la situación de incapacidad permanente absoluta para realizar cualquier tipo de trabajo remunerado o total para su profesión habitual, se le otorga el derecho a la prestación básica por Incapacidad.

Se entiende por Incapacidad Permanente en los diferentes grados la situación que así sea reconocida y declarada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y organismo competente o, si procede, por el órgano jurisdiccional competente.

E. Prestaciones por Dependencia

Se entiende por prestación por dependencia a los efectos del Plan de Pensiones aquellas situaciones de Dependencia Severa y Gran Dependencia.

Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.

Gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Si el partícipe incurriese en una dependencia severa o gran dependencia, podrá optar por percibir alguna de las prestaciones por cualquiera de las formas de percepción contempladas en las presentes ESPECIFICACIONES.

Artículo 18.- DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA

Junto a la solicitud o comunicación indicadas en el artículo anterior, hay que presentar el Documento Nacional de Identidad, así como la siguiente documentación:

- a) Para la prestación por Jubilación: es responsabilidad del Partícipe que se dé la circunstancia de haber accedido a la jubilación o prestación anticipada o que no le sea posible acceder a esta situación.
- b) Para la prestación por Fallecimiento: partida de defunción del Partícipe y documentación que acredite que el Beneficiario o Beneficiarios son la persona o personas designadas por el Partícipe.

- c) Para la prestación por Incapacidad: copia de la propuesta y resolución definitiva de la Comisión de Evaluación de Incapacidades de la Seguridad Social o, en caso de que ello no fuera posible, dictamen del médico designado por la Entidad Gestora.
- d) Para la prestación de Dependencia: Documento acreditativo del grado de dependencia, emitido por el organismo competente en dicha materia.

Asimismo, excepcionalmente, la Entidad Gestora puede solicitar la documentación adicional que se requiera en cada caso concreto.

Los Beneficiarios de pensiones en curso de pago satisfechas directamente por el Fondo deben ir cada mes de enero al domicilio de la Gestora y presentar su Documento Nacional de Identidad o enviar a esta Entidad su fe de vida. La omisión de cualquiera de estos requisitos puede comportar la extinción del derecho a percibir la pensión.

Artículo 19.- GARANTÍAS COMPLEMENTARIAS

El Partícipe que así lo desee puede solicitar unas Garantías Complementarias, que están totalmente cubiertas mediante seguro en una o diversas entidades aseguradoras, a elección de la Comisión de Control del Plan, siempre y cuando el Plan haya contratado la o las correspondientes pólizas de seguro.

Las posibles coberturas complementarias son:

1. Fallecimiento del Partícipe sin haber causado derecho previamente a ninguna prestación por Jubilación o Incapacidad del Plan de Pensiones.
2. Incapacidad permanente y absoluta para cualquier tipo de trabajo por parte del Partícipe sin haber causado derecho previamente a prestación de jubilación del Plan de Pensiones.

El Partícipe que opte por esta cobertura adicional deberá suscribir un Boletín de Adhesión al Seguro, en el que deberá indicar el importe del capital asegurado, de las cuotas (primas) correspondientes, la periodicidad del pago de las cuotas y otros aspectos que sean requeridos por la Compañía de Seguros.

El pago de la cobertura individual del seguro es satisfecho por el Fondo, e incumbe al Partícipe abonar por adelantado la cantidad necesaria para el pago de esta cobertura con la periodicidad y otras especificaciones pactadas en la póliza. Esta cantidad no puede exceder –junto al total de cuotas ingresadas por el Partícipe a lo largo del año– el límite legal.

Cualquier impago de la cantidad necesaria para la cobertura del seguro comporta la suspensión de las Garantías Complementarias de acuerdo con lo que disponen la póliza suscrita con la Entidad Aseguradora y la legislación de seguros aplicables.

Si se pretende la rehabilitación, se requerirá la suscripción de un nuevo *Boletín de Adhesión*.

Una vez producido el hecho determinante del derecho a percibir una Garantía Complementaria, el importe de esta Garantía deberá ser abonado al Fondo por la Entidad Aseguradora correspondiente y éste, a su vez, lo abonará al Beneficiario o a los Beneficiarios que correspondan, sumado a la cuantía de la prestación básica por Fallecimiento o Incapacidad.

En lo que respecta a la forma de cobro de la prestación y a los Beneficiarios de esta prestación, se deberán tener en cuenta las disposiciones del artículo 17 en materia de prestaciones básicas; en cuanto al resto de puntos, como, por ejemplo, el plazo de solicitud y documentación justificativa, se tendrá en cuenta lo que indica la Póliza.

TÍTULO QUINTO: TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Artículo 20.- TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Son causas de terminación del Plan de Pensiones:

1. La paralización de la Comisión de Control de manera que resulte imposible su funcionamiento y de conformidad con lo que se ha previsto en el Reglamento de planes y fondos de pensiones.
2. La ausencia de Partícipes y Beneficiarios en el Plan durante un plazo superior a un año.
3. La decisión adoptada por los órganos competentes de las entidades integrantes del colectivo promotor y por los Partícipes y Beneficiarios de pensiones en curso de pago satisfechas directamente por el Fondo.
4. Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión actuarial del Plan.
5. Cualquier otra causa establecida en la normativa vigente en materia de planes y fondos de pensiones.

En cualquier caso, son requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los Partícipes en otro plan de pensiones, Plan de Previsión Social Empresarial, o Plan de Previsión Asegurado.

El procedimiento de liquidación del Plan de Pensiones lo tiene que llevar a cabo la Gestora, bajo la supervisión de la Comisión de Control, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Cualquier divergencia en la interpretación o aplicación de este reglamento se somete a los juzgados y tribunales de Barcelona.